



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 86 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180022900	Ejecutivo	Clara Cecilia Posada Castaño	Grupo Empresarial Casa María Sas	26/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - En Conocimiento Respuesta Nombramiento Curador - Requiere
05376311200120230011700	Ordinario	Aristóbulo De Jesús Franco Gallego	Jc Construcciones Y Mantenimiento De Invernaderos Sas	26/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Devuelve Demanda Para Subsananr
05376311200120230012000	Ordinario	Diana Patricia Arango Jaramillo	Ambulancia León Xiii Sas	26/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Devuelve Demanda Para Subsananr
05376311200120230004200	Ordinario	Jose Ivan Gomez Serna Blanca Nubia Hurtado Diomer Albeiro Y Johan Sebastian Gomez Hurtado	Cueros Y Diseños Sas	26/05/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ee00bfb8-bcfc-460f-b98d-0a755dedd6c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 86 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230010500	Ordinario	Lina Marcela Henao Botero	Ana Maria Jaramillo Lopez	26/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Ordena Notificar
05376311200120210029600	Ordinario	Maria Mercedes Montes Sanchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	26/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Dispone Fraccionamiento Y Entrega De Titulo
05376311200120220034900	Ordinario	Marisol Blandon Villada	Diego Ignacio Velasquez Monsalve	26/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Recurso De Reposición - Concede Apelación
05376311200120230005000	Procesos Ejecutivos	Find Value Sas Y Otro	María Concepción Aguirre Orrego Y Otro	26/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Cesión Crédito
05376311200120220031100	Procesos Ejecutivos	Germán Augusto Montoya Botero	Carlos Alberto Osorio Patiño	26/05/2023	Auto Requiere - Corrección Liuidación Del Crédito

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ee00bfb8-bcfc-460f-b98d-0a755dedd6c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 86 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220030600	Procesos Ejecutivos	Martha Luz Montoya Botero	Carlos Arturo Echeverri Jaramillo	26/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas Requiere Parte Demandante
05376311200120210020000	Procesos Verbales	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jorge Alonso Ballen Y Otros	26/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Rechaza Solicitud Rechaza Nulidad - Ordena Comisionar Para Diligencia De Entrega
05376311200120220014700	Procesos Verbales	Wilson Danobis Sierra Mejía	Yeyfer Valencia Buitrago Y Otra	26/05/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ee00bfb8-bcfc-460f-b98d-0a755dedd6c3



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. y EVENTOS VIÑEDOS DEL PALAMAR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00229 00
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA NOMBRAMIENTO CURADOR - REQUIERE

Al interior del presente proceso, de conformidad con el memorial allegado en calenda de 19 de mayo de 2023, remitido por parte de la Dra. TATIANA LONDOÑO CASTRO, quien fuera nombrada mediante auto del 17 de mayo de los corrientes como CUARADORA AD LITEM en representación de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en liquidación; mediante el cual aduce la referida togada que, notifica al despacho “*su imposibilidad de aceptar el cargo de curadora ad-litem, debido a que se encuentra con quebrantos de salud que requieren su mayor atención y cuidado, pues está siendo tratada por el internista ANDRÉS LONDOÑO GALLO y el psiquiatra JHON JAIRO MARIN, por las patologías de hipertensión arterial, insomnio, ansiedad y estrés; razones suficientes para no comprometerse con más procesos.*”

Conforme a lo expuesto, **PÓNGASE** en conocimiento de las partes intervinientes la respuesta ofrecida por la abogada LONDOÑO CASTRO, para lo que estimen pertinente.

De otro lado y entorno a dicha manifestación, previo a atender las razones expuestas; se **REQUIERE** a la **Dra. TATIANA LONDOÑO CASTRO**, para que, en cumplimiento del deber que le asiste y en atención a la imposibilidad deprecada, allegue prueba sumaria de las constancias de asistencia, prescripciones médicas, incapacidades y recomendaciones que sustentan la imposibilidad de aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°86, el cual se fija virtualmente el día 29 DE MAYO DE 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66405d79e822d4246da2f3b0c390ca66f7fa9269883f78f67af3398c1665024**

Documento generado en 26/05/2023 12:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
EJECUTANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00200 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA SOLICITUD RECHAZA NULIDAD - ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE ENTREGA

Cumplidos como fueron los requisitos exigidos en auto del 28 de abril de la corriente anualidad, procederá este Despacho con el reconocimiento de personería al Dr. ALEJANDRO LOZANO ZULUAGA para continuar ejerciendo en este trámite la representación de los codemandados JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO y la sociedad BATIVISA S.A.S.

Ahora bien, procede este Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud incoada por el procurador judicial de los demandados, en memorial del 14 de abril de los presentes, tendiente a que se decrete la improcedencia material de la medida de restitución del bien inmueble objeto de este proceso y, en el mismo sentido, se oficie a las entidades y autoridades correspondientes y a quienes se libró despachos comisorios, informándoles sobre la imposibilidad de llevar a cabo la restitución, y por ende se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente posterior a la fecha de admisión al proceso de reorganización de los aquí demandados.

Como argumentos de su petición expone el togado que, "1.- La Persona Natural Comerciante JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.071.960 fue admitido a un Proceso de Reorganización de Pasivos ante el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Medellín, Antioquia bajo el radicado 5 001 31 03 005 2020-00156 00. Incluso, el otro extremo aquí demandado BATIVISA S.A.S, compañía en la que mi poderdante JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO es el representante legal, también está inmersa en un Proceso de Reorganización de Pasivos ante la Superintendencia de Sociedades bajo el expediente 73695 desde el pasado 22 de Septiembre de 2020. 2.- A la fecha de iniciación del presente expediente o proceso, ya cursaba y se adelantaba el proceso concursal de Reorganización de Pasivos donde se determinó al Banco Itaú como acreedor, justamente por las obligaciones contenidas en el leasing habitacional N° 127715. 3.- Tal y como se certificó ante juez concursal, despacho quinto (5) Civil del Circuito de Medellín, el bien inmueble objeto de la presente Litis, es considerado como bien inmueble estrictamente necesario para el desarrollo del objeto social de JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO. 4.- La condición de vital necesidad de un bien mueble o inmueble para la operación comercial de una persona natural

comerciante inmersa en el curso de un proceso de reorganización de pasivos, tiene unas incidencias procesales que ninguna autoridad judicial que conozca de procesos de restitución puede dejar de pasar por alto. 5.- Por ello, se solicita de manera respetuosa, sea tenida en cuenta la disposición legal y jurisprudencial existente, respecto de los procesos de restitución de bienes objeto de Contratos de Leasing, cuando quiera que el locatario es un comerciante acogido a un proceso de reorganización de pasivos, regulado por la Ley 1116 de 2006, la Ley 2429 de 2010 y otras normas concordantes y complementarias. 6.- En particular, dentro del proceso de la referencia, se sigue adelantando proceso de restitución en contra del demandado locatario, el comerciante JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO llegando el trámite procesal a la etapa de sentencia con la terminación del contrato de Leasing, por incumplimiento de los cánones pactados y la orden de restitución del bien inmueble dado en arrendamiento. 7.- Resulta entonces imperativo tener en cuenta que la protección que brinda el marco legal de los procesos de reorganización de pasivos, tiene diversos amparos para quienes se someten a tales blindajes legales. Uno de ellos desarrollado jurisprudencialmente por la Superintendencia de Sociedades, máximo órgano entidad judicial que adelanta y conoce de procesos de insolvencia empresarial en nuestro país”.

Para decidir las solicitudes incoadas por el apoderado de la pasiva debe este Despacho poner de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Ante este Despacho se radicó por parte del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. proceso de restitución de tenencia de bien inmueble en contra del Sr. JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO y la sociedad BATIVISA S.A.S, representada legalmente por el Sr. Jorge Alonso Ballen Franco, con el fin de que se decretase la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No. 127715, suscrito por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con el Sr. JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO en calidad de locatario, siendo avalista la sociedad BATIVISA S.A.S, por incurrir en mora el locatario en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el 18 de octubre de 2020 en adelante, e incurrir en mora en el pago de otros conceptos tales como, impuesto predial e impuesto de valorización, seguros, cuota de administración de la propiedad horizontal o la parcelación y servicios públicos, multa diaria por atraso en el pago y multa diaria por la devolución del bien dado en leasing, y, como consecuencia, se ordenase la restitución y entrega del inmueble objeto del contrato identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-2222 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, correspondiente a la Parcelación 7, Hacienda Buenos Aires, vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

Dicha demanda fue admitida por auto del 19 de agosto de 2021 y notificada a los canales digitales de la pasiva con las formalidades del artículo 8º del entonces Decreto 806 de 2020, el día 01 de septiembre de 2021, entendiéndose surtida el día 03 del mismo mes y año, empero, los convocados al proceso dejaron pasar en silencio el término de traslado de la demanda.

Así las cosas, y ante la falta de oposición de los demandados, esta judicatura, mediante providencia del 01 de marzo de la corriente anualidad, notificada en estado del 02 del mismo mes y año, encontrando cumplidos los supuestos normativos, declaró terminado el Contrato de Leasing Habitacional Nro. 127715 con su correspondiente Otro Sí suscritos por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en calidad de arrendadora con el Sr. JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO en calidad de locatario, siendo avalista la sociedad BATIVISA S.A.S., respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-2222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ordenó su consecuente restitución a la demandante.

Valga decir, que dicha providencia quedó ejecutoriada el día 07 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 302 y 322 del C.G.P., pues frente a la misma ningún recurso se interpuso.

En este orden de ideas, encuentra esta funcionaria judicial que las solicitudes incoadas por el procurador judicial de la parte demandada casi mes y medio después de la ejecutoria de la sentencia que puso fin a la instancia, devienen abiertamente extemporáneas, por cuanto de existir alguna discusión frente a la procedencia o no de la restitución del bien objeto del proceso en cabeza de la aquí demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por el estado de reorganización en los que se encuentran inmersos los codemandados, debió plantearse como recurso, o como excepción dentro del término de traslado de la demanda, o en su defecto como recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Despacho, empero, ninguna de estas actuaciones fue desplegada por la parte pasiva, quien ahora de manera tardía pretende que se revivan términos judiciales totalmente precluidos.

Ahora bien, en lo que corresponde puntualmente a la solicitud de nulidad incoada por la pasiva es necesario tener en cuenta el contenido normativo del artículo 135 del C.G.P, según el cual: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...) El Juez **rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo**, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

En el presente caso, el procurador judicial de la parte accionada no invoca causal alguna que fundamente la solicitud de nulidad de la presente actuación, aunado a que, como se expresó con anterioridad, y de encontrar configurada alguna causal de nulidad, debió proponerla como excepción previa, dentro de la oportunidad legal, pero así no lo hizo, pese

a que las circunstancias alegadas, como son el estado de reorganización de las partes que representa se dio con anterioridad a la fecha misma de radicación de la presente demanda y que entre otras cosas fue objeto de estudio por parte de este Despacho en la sentencia que puso fin a la instancia, sin encontrarse por esa circunstancia impedimento para decretar la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No. 127715, en virtud de lo normado por el artículo 22 de la Ley 116 de 2006, por cuanto los cánones y demás conceptos acusados en mora en esta asunto se causaron con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización.

En este orden de ideas, y dado que la parte demandada no está alegando nulidad procesal alguna contenida en el citado precepto normativo, ni se refiere a la causal del artículo 29 de la C.N., consistente en la prueba obtenida sin las formalidades legales, causales que al ser limitadas no admiten extenderlas a informalidades o irregularidades diversas, aunado que cualquier causal de nulidad que pudiese haberse configurado en la presente actuación quedó convalidada por el silencio de quien en tiempo debió alegarla, habrá de rechazarse de plano la solicitud de nulidad propuesta por la pasiva.

Finalmente, y en lo que corresponde a la solicitud de lanzamiento incoada por la apoderada de la parte demandante, habida cuenta que la sentencia de restitución emitida por esta dependencia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada, se accederá a dicha petición y en consecuencia, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, para que proceda a la restitución, mediante diligencia de lanzamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-2222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente a la Parcelación Nro. 7, Hacienda Buenos Aires, vereda Los Salados del municipio de El Retiro, mediante diligencia de lanzamiento a favor de la aquí demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Se le concederá al comisionado facultades para subcomisionar, y fijar fecha y hora para realizar la diligencia. De igual manera, se advertirá al comisionado que no es admisible ningún tipo de oposición a la entrega, proveniente ni de los demandados, ni de terceros que pretendan hacer valer título de tenencia o posesión.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO LOZANO ZULUAGA, identificado con la C.C. 1.144.056.452 y la T.P. 314.529 del C. S. de la J. para ejercer la representación en este trámite de los codemandados JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO y la sociedad BATIVISA S.A.S.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de decretar la improcedencia material de la medida de restitución del bien inmueble objeto de este proceso, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, para que proceda a la restitución, mediante diligencia de lanzamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-2222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente a la Parcelación Nro. 7, Hacienda Buenos Aires, vereda Los Salados del municipio de El Retiro, mediante diligencia de lanzamiento a favor de la aquí demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Se le concede al comisionado facultades para subcomisionar, y fijar fecha y hora para realizar la diligencia. De igual manera, se advierte al comisionado que no es admisible ningún tipo de oposición a la entrega, proveniente ni de los demandados, ni de terceros que pretendan hacer valer título de tenencia o posesión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **086**, el cual se fija virtualmente el día **29 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bacdf8ce2414029dc01177303c28aafe99c19a31ab657131bac6492bb1c3ca**

Documento generado en 26/05/2023 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
EJECUTANTE	WILSON DANOBIS SIERRA MEJÍA
EJECUTADO	YEYFER VALENCIA BUITRAGO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00147 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos del 15 de mayo de los corrientes procedió con el trámite de notificación personal a los canales digitales de los demandados con copia simultánea al correo de este Despacho, aportando posteriormente, y a través de memorial del 16 del mismo mes y año, constancia de acuse de recibo de dicha notificación, empero, al revisar el contenido de los anexos que fueron remitidos para efectos del traslado, pudo advertir esta judicatura que el contenido del texto de la demanda inicial no es concordante con el que fue presentado ante esta dependencia judicial.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar nuevamente la notificación personal de los demandados, a través de la remisión a sus canales digitales, con copia simultánea al correo de este Despacho, del auto admisorio de la demanda, acompañado de la demanda inicial con anexos, el auto que inadmitió la misma y la subsanación a la demanda con sus anexos, allegando posteriormente al expediente constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de esta.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede al interesado el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0472c35bfd1dec62f07556beaa121c445223f23100da4800f87f9ac1c1ee2227**

Documento generado en 26/05/2023 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutoriado como se encuentra el auto anterior, procede la secretaría a liquidar las costas en el presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO en contra de CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO radicado No. 2022-00306 a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....	\$10.000.000
Derechos Registro Medida.....	\$ 40.200

No hay ningún gasto acreditado en el proceso.

T O T A L.....\$10.040.200



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO
EJECUTADO	CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00306 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, en atención a la petición incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial del 15 de mayo de la corriente anualidad, encaminada a que se proceda con el secuestro del bien objeto del proceso; se pone de presente a ese memorialista que, previo a librar despacho comisorio para ese propósito debe esta dependencia judicial conocer con exactitud el área de dicho bien, y es en razón de ello, que se le ha requerido para que aporte a este expediente tanto la sentencia, como la providencia a través del cual se aclaró la misma, proferidas dentro del proceso de pertenencia al que aluden las anotaciones Nro. 013, 014, 015 y 016 del FMI Nro. 017-6656.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ese mismo profesional del derecho en el aludido memorial, a fin de acatar el requerimiento anterior, solicita trasladar a su costas las piezas procesales requeridas y que obran dentro del proceso de pertenencia tramitado en este mismo Despacho instaurado por el Sr. HERNANDO DE JESÚS ECHEVERRI BOTERO en contra de CARLOS ARTURO Y RICARDO ECHEVERRI JARAMILLO y demás PERSONAS INDETERMIANDAS, del cual aduce no conocer su radicado; previo a dar trámite a su petición se le requiere a fin de que acredite el

pago del arancel judicial para el desarchivo de ese expediente por valor de \$6.900 en la cuenta Nro. 3-0820-000636-6, convenio 13476 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **086**, el cual se fija virtualmente el día **29 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd84d7fedb70dcd271aeda909828cb6521380f4830c7a1786ad00bb2c0d11122**

Documento generado en 26/05/2023 12:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO
EJECUTADO	CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00311 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CORRECCIÓN LIUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del asunto de la referencia, previo al trámite de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial del 15 de mayo de los corrientes, se requiere a ese togado para que se sirva ajustar dicha liquidación a las condenas impuestas en el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución, específicamente en lo que corresponde a la fecha de causación de los intereses moratorios.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede al interesado el término de (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32956ba67191655b8a265e7e3cdbf692c356ab5548edbdb500ac84d992764e**

Documento generado en 26/05/2023 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar a la señora Jueza que, en la fecha 10 de mayo de los corrientes, el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial contentivo de recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio proferido el día 04 de mayo de 2023, notificado por estados del 05 de mayo del año en curso.

Sírvase proveer, mayo 26 de 2023


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARISOL BLANDÓN VILLADA
Demandado	DIEGO IGNACIO VELÁSQUEZ MONSALVE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00349 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO TRAMITA RECURSO DE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Al interior del presente proceso, verificado el informe que antecede y en torno al recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del extremo resistente, es preciso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 62, modificado por la Ley 712 de 2001 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cual establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.”

Nótese que, el auto objeto de impugnación fue notificado por estados del 05 de mayo de la presente anualidad, por lo que, conforme a la normatividad referida en antecedencia, al ser este un auto de tipo interlocutorio, el apoderado tenía como plazo para interponer el recurso a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación, esto es dentro de los días 08 y 09 de mayo de 2023; sin embargo, el memorial contentivo del recurso de reposición fue allegado a la dirección de correo electrónico el día 10 de mayo de 2023, como se evidencia en la constancia de la trazabilidad del correo:

Remito recuso de apelación al proceso con radicado # 05376311200120220034900

Arquimedes Jaramillo

Mié 10/05/2023 15:34

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - La Ceja <j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co>;GRANJA SANTA ANA <granjasantana1@gmail.com>;sebastian avendaño peña <terminolegal@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)
200110210310_organized.pdf;

De acuerdo con lo anterior, palmario es que el recurso de reposición fue interpuesto en forma extemporánea; en consecuencia, el despacho no procederá a resolver sobre dicha solicitud.

Ahora, como en el memorial referido, se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, establece el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social lo siguiente:

“(…)

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. ***El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.***
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley. (*negrilla fuera de texto)*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

(…)”

Precepto normativo del que se colige que, conforme se estableció en el numeral primero, al tratarse el presente asunto de un auto interlocutorio mediante el cual se tiene por no contestada la demanda, donde el recurso fue interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación por estados, esto es, en forma oportuna; será procedente dar trámite al medio de impugnación; por lo que se concederá la alzada para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por las razones expuestas, **NO TRAMITAR** el recurso de reposición interpuesto. En consecuencia, y por ser procedente, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto que tiene por no contestada la demanda por parte del demandado señor **DIEGO IGNACIO VELÁSQUEZ MONSALVE**.

Remítase el expediente digital para ante la Honorable Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que asuma el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°086**, el cual se fija virtualmente el día **29 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230e94ec7f28f04fd50087459757c89ce3e7c3e247fa849106c68af275483465**

Documento generado en 26/05/2023 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandantes	JOSE IVAN GOMEZ SERNA, BLANCA NUBIA HURTADO, DIOMER ALBEIRO y JOHAN SEBASTIAN GOMEZ HURTADO
Demandados	CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00042 00
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Al interior del presente proceso, y de conformidad con las certificaciones para la notificación personal aportadas por el vocero judicial de la parte demandante en escrito remitido a la dirección de correo electrónico institucional del despacho el día 18 de mayo de 2023, en la que alude el cumplimiento de la remisión del mensaje de datos para la notificación personal de la sociedad demandada; y para el efecto, allega certificado de acuse de recibido emitido por la empresa de mensajería electrónica SERVIENTREGA; precisa esta agencia judicial que, pese a que fueron aportados en debida forma las certificaciones de acuse de recibido, leído o constancia de apertura del mensaje de datos, no fue posible por parte de esta judicatura verificar que efectivamente se puso en conocimiento del destinatario la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado, esto es, si le fue remitida copia del escrito de demanda inicial con todos sus anexos, auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio de la demanda; toda vez que, como puede leerse de la constancia emitida, sobre los archivos adjuntos no se relaciona lo que fue enviado ni se aporta copia digital de los documentos.

Frente a tales circunstancias, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar constancia en donde pueda verificarse por el despacho, que efectivamente fueron enviados a los destinatarios la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°86, el cual se fija virtualmente el día 29 DE MAYO DE 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6d15cad7230b8b7d6c8067e32382d9f1205c09e58e9c94741576e2b7b933f9**

Documento generado en 26/05/2023 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	FIND VALUE S.A.S. Y OTRO
EJECUTADO	MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00050 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

Por ajustarse a los lineamientos de los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por el ejecutante SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO, coadyuvado por su apoderado judicial en favor del señor PABLO MONTOYA LONDOÑO, conforme al memorial radicado en el correo de este Despacho el día 16 de mayo de 2023

En consecuencia, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., el cesionario PABLO MONTOYA LONDOÑO, puede intervenir en este proceso como litisconsorte del cedentes SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO, ya que no puede haber sucesión procesal, o desplazamiento de la parte ejecutante, mientras los ejecutados MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO y JHON JAIRO METAUTE AGUIRRE, no acepten expresamente tal sustitución.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8073befef23559338626d31d5e5906c2cd785891f9bccfabbe2ff513aafd1834**

Documento generado en 26/05/2023 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandantes	LINA MARCELA HENAO BOTERO
Demandados	ANA MARÍA JARAMILLO LÓPEZ
Radicado	05376311200120230010500
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Al interior del presente proceso, subsanados como fueron los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 04 de mayo de 2023, mediante escrito allegado al correo electrónico institucional del despacho el día 09 de mayo de 2023, y la documentación requerida por auto del 17 de mayo de los corrientes, remitida igualmente el 23 de mayo de la presente anualidad; verificado el escrito de subsanación de la demanda y los documentos aportados, encuentra el despacho que la presente demanda aúna los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (*Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001*). Y toda vez que, se aportaron los anexos a que se refiere el artículo 26 ibidem, esta agencia judicial es la competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio. Además, de que se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, norma aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades (*Art. 2 ídem*); el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por LINA MARCELA HENAO BOTERO en contra de ANA MARÍA JARAMILLO LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: Toda vez que, una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago de los aportes a pensión al fondo en el cual se encuentra afiliada la demandante; **VÍNCULESE** al presente trámite a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

S A, dado que, en el eventual caso en que se profiera condena por este aspecto, esta sociedad sería la responsable de recibir los aportes por cotización a un fondo de pensión de la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada y al representante legal de la sociedad vinculada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la vinculada, a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad; y para el efecto, la parte demandante procederá a aportar las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo. leído o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos (*Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020*), y se concederá a los demandados el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada y vinculada el término de diez (10) días para contestar la demanda (Artículo 38 Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 74 del C. P. L. y S. S.), el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por ESTADO N°86, el cual se fija virtualmente el día 29 DE MAYO DE 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58de919498aaa47c559a380c48f489c4290be76197f1a445a3bc5cd4b47da85**

Documento generado en 26/05/2023 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ARISTÓBULO DE JESÚS FRANCO GALLEGO
Demandado	J.C. CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00117 00
Instancia	Primera
Asunto	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Al interior del presente proceso, realizada la verificación preliminar del escrito de demanda, encuentra esta judicatura que este adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades; por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y hacer devolución a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S, en armonía con los arts. 5to y 6to Ibidem, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Se servirá dar cumplimiento a lo indicando inciso 5to del Art. 6to. de la Ley 2213 de 2022, esto es, el demandante, al presentar la demanda, aportará la constancia de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; toda vez que, si bien se aporta constancia de remisión de la demanda; no puede constatarse el contenido de los documentos adjuntos con el mensaje de datos.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, *(sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.)*

2.- Se hace necesario que el apoderado reformule el acápite de pretensiones declarativas así:

2.1 Se servirá precisar al interior de la pretensión tercera, sobre cuales acreencias laborales se refiere, nominándolas en debida forma.

2.2 Deberá reformularse la pretensión cuarta, especificando los interregnos en qué se pretende sean reconocidas cada una de las prestaciones sociales

3.- Se hace necesario que el apoderado reformule el acápite de pretensiones condenatorias así:

3.1 Se servirá precisar al interior de las pretensiones primera a cuarta, los interregnos o fechas exactas por los cuales se reclama el reconocimiento de cada una de las prestaciones laborales.

3.2 Deberá reformularse la pretensión condenatoria octava, precisando, organizando y disgregando en debida forma, cuál es la pretensión principal y cuál es la pretensión subsidiaria y en que interregnos se solicita cada una.

4.- Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgadoj01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibidem).

8.- Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

9.- Se reconoce personería para actuar al Doctor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO identificado con C.C. 15433442 y T.P. 184417 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos establecidos en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°086**, el cual se fija virtualmente el día **29 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32d87663640cbc7a9a9769f944aa56fc13b2bb66b9a8edbfd4bea0bfe28634**

Documento generado en 26/05/2023 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	DIANA PATRICIA ARANGO JARAMILLO
Demandado	AMBULANCIA LEÓN XIII S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00120 00
Instancia	Primera
Asunto	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Al interior del presente proceso, realizada la verificación preliminar del escrito de demanda, encuentra esta judicatura que este adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades; por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y hacer devolución a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S, en armonía con los arts. 5to y 6to Ibidem, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Se servirá dar cumplimiento a lo indicando inciso 5to del Art. 6to. de la Ley 2213 de 2022, esto es, el demandante, al presentar la demanda, aportará la constancia de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, *(sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.)*

2.- Se hace necesario que el apoderado reformule el acápite de pretensiones así:

2.1 Se servirá precisar al interior de la pretensión séptima, el interregno en que se solicita se condene por la sanción del Art. 65 del C.P.T y de la S.S.

2.2 Deberá reformularse la pretensión octava, especificando el valor del salario percibido para cada anualidad, describiendo con exactitud cuales mensualidades y por qué valores se le adeudan al demandante.

3.- Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgadoj01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato

PDF y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibidem).

8.- Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

9.- Se reconoce personería para actuar al Doctor **JUAN CARLOS CALDERA TEJADA**, identificado con C.C. 79.286.834 y T.P. 110438 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos establecidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°086**, el cual se fija virtualmente el día **29 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce0ba54c7d4c245cd2a42a6a668489da75afb2f897da46881539128c9f7057c**

Documento generado en 26/05/2023 12:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ
Demandado	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA Y OTRA
Radicado	05 376 31 12 001 2021-00296-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – DISPONE FRACCIONAMIENTO y ENTREGA DE TITULO

La solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente, toda vez, que por cuenta de este proceso existe el siguiente depósito judicial No 41370000063048 por valor de 59.441.000,00, en consecuencia, su distribución es así:

Demandante

MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ \$59.140.838,23

Demandado

LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA \$300.161,77

Envíense al Banco Agrario de la localidad el título judicial N° 41370000063048 por valor de (\$59.441.000,00) para fraccionar así: dos (2) títulos; uno por valor de \$59.140.838,23 y otro por la suma de \$300.161,77, como devolución de excedente.

Debe indicarse que la devolución del excedente consignado a la parte demandada se realiza en atención a que la condena por aportes pensionales los debe pagar directamente el Fondo de Pensiones.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 86, el cual se fija virtualmente el día 29/05/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ef143ec4e8432b41ac2733562c7a6a00e21797da6aeb2309c23190ac83d098**

Documento generado en 26/05/2023 12:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**